

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
CIRCUITO DE AGUACHICA  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
LA GLORIA. CESAR  
j01prmpallgloria@cenjoj.ramajudicial.gov.co  
CALLE 2 N° 5A - 46 Tel-Fax 5683062

*JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. La Gloria Cesar, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).*

*Ref: Proceso Ejecutivo Singular promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A contra LUZ MARINA CHIQUILLO AGUILAR. Rdo. 2019-00218-00.*

*EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A instauró demanda Ejecutiva Singular contra LUZ MARINA CHIQUILLO AGUILAR, mediante auto calendaro once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019), se libró mandamiento de pago a su favor y en contra de la demandada, por la suma de SIETE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/L. (\$ 7.362.858.00), más los intereses, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verificara su pago.*

*Es base de la demanda invocada el hecho de que la demandada acepto el pagare, el título basamento de la ejecución contiene una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo del demandado.*

*Habiéndose librado el respectivo mandamiento de pago requerido por el actor, se procedió a notificarlo conforme lo ordenado por la ley, a la fecha no contesto la demanda y no propuso excepciones, se viabiliza la posibilidad jurídica de dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 440 del CGP.*

*Teniendo en cuenta lo expuesto, se,*

**RESUELVE:**

*PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra LUZ MARINA CHIQUILLO AGUILAR.*

*SEGUNDO: Ordénese el remate y avalúo de los bienes, que posteriormente se embarguen en este proceso.*

*TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 440 del CGP.*

*CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

  
PIEDAD DEL ROSARIO MONTERO  
JUEZ